

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-0259-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA	GEOGAS INGENIERÍA S.A.S.

# JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

GAS NATURAL S.A. E.S.P., identificado (a) con Nit. 800.007.813-5, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) EDUARDO TALERO CORREA portador (a) de la C.C. No. 11.510.919 y de la T.P. No. 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

# GEOGAS INGENIERÍA S.A.S. (Nit. 900.941.583-4)

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- FACTURA No. 131748FACTURA No. 133147
- > FACTURA No. 133535

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 16 de abril de 2021, que fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del Código General del Proceso, en el que se ordenó el pago de la suma de las siguientes sumas:

Por la Factura No. 131748 la suma de \$873.093.380, más los intereses de mora calculados desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Factura No. 133147 la suma de \$472.989.400, más los intereses de mora calculados desde el 23 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Factura No. 133535 la suma de \$596.154.440, más los intereses de mora calculados desde el 17 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán el acápite siguiente.

Sin embargo, es preciso advertir que el proceso de marras se incineró consecuencia del incendio acaecido en este Juzgado el día 30 de octubre de 2019, por lo que se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 136 del Código General del Proceso el día 8 de octubre de 2020.

# **CONSIDERACIONES**

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañedero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al líbelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



1



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla



colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la *liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

- 1. Seguir adelante con la ejecución contra GEOGAS INGENIERÍA S.A.S., identificado (a) con Nit. 900.941.583-4 en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
- 4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$58.267.117) equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
- 5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
- 6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
- 7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO JUF7

JCEH.

Por anotación en estado Notifico el auto anterior Barranguilla. 16 MARZO 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ** 

Secretario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia







2

# Firmado Por: Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero Juez Juzgado De Circuito Civil 005 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f022e12da183e186575e267c53062cfa900ea9e4d90f81d3da0ecd4de347c54f

Documento generado en 15/03/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica